

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 441-2008

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de septiembre de dos mil ocho.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil siete, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por la entidad Apatlán, Sociedad Anónima, por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación Silvia Roxana Chapetón Bran, contra el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada mencionada.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el dieciocho de julio de dos mil seis, en la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. **B) Acto reclamado:** resolución de uno de junio de dos mil seis, por medio de la cual la autoridad impugnada no admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la entidad amparista contra la de once de abril de dos mil seis, dictada por la misma autoridad, que rechazó liminarmente las excepciones interpuestas dentro el proceso de ejecución de laudo arbitral extranjero que Halliburton Energy Services Inc. promovió en su contra. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y a los principios jurídicos del debido proceso y legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del análisis de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** las entidades NL Petroleum Services, Inc., mediante su división NL Baroid, y Apatlán, Sociedad Anónima, celebraron contratos de representación de ventas y de inventarios en consignación y almacenamiento; en ambos contratos quedó convenido que en el caso de que surgiera alguna diferencia entre los contratantes, la misma podría ser resuelta en forma amigable y, en caso fallare dicha vía, se someterían a un arbitraje, el cual se llevaría a cabo de acuerdo a las reglas de la Cámara Internacional de Comercio en París, Francia; **b)** como resultado de varias

operaciones de transferencia de activos realizadas en el extranjero, los derechos y obligaciones del contrato de representación de ventas y del contrato de inventarios en consignación y almacenamiento fueron adquiridos y contraídos por la entidad Halliburton Energy Services Inc.; **c)** en el año dos mil uno la entidad Halliburton Energy Services Inc. promovió contra la entidad Apatlán, Sociedad Anónima, dos procesos de arbitraje ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio con sede en París, Francia, los cuales fueron consolidados en un sólo proceso; **d)** el nueve de junio de dos mil tres, dicha Corte Internacional de Arbitraje dictó laudo arbitral final, por medio del cual resolvió, entre otros puntos, que Apatlán, Sociedad Anónima, debía cubrir todos los costos del arbitraje fijados por dicha Corte, cuyo monto ascendía a ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (\$.180,000.00), e instruyó a esa entidad a que reembolsara a Halliburton Energy Services Inc. las sumas adelantadas por ésta en razón de tal concepto; asimismo, le ordenó pagar la suma de ciento noventa y seis mil cuatrocientos noventa y ocho dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$.196,498.25) por honorarios y gastos legales incurridos por Halliburton Energy Services Inc.; **e)** Halliburton Energy Services Inc., promovió en Guatemala procedimiento para el reconocimiento del laudo arbitral antes relacionado, el cual fue tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **f)** dicho juzgado reconoció la autoridad y el carácter vinculante del laudo arbitral referido, lo cual motivó que en el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala Halliburton Energy Services Inc., promoviera en su contra la ejecución de laudo arbitral extranjero; **g)** dentro de dicha ejecución interpuso las excepciones de ineficacia del laudo arbitral, por inexistencia de acuerdo arbitral escrito y expreso entre Halliburton Energy Services Inc. y Apatlán, Sociedad Anónima, y excepción de insuficiencia del título ejecutivo por existir motivos para denegarse la ejecución, establecidos en el artículo 5 de la convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras y 47 de la Ley de Arbitraje, las cuales no fueron admitidas para su trámite, sustentando su decisión el juez de autos en que *"la ley especial aplicable al caso, o sea, la Ley de Arbitraje en su artículo 48 numeral 3), indica que el ejecutado únicamente podrá oponerse a la ejecución planteada con base en la pendencia del recurso de revisión, siempre que se acredite documentalmente dicho extremo con el escrito de oposición"*; **h)** contra dicha resolución interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado liminarmente en resolución de uno de junio de dos mil seis por la autoridad impugnada, sustentando su decisión en que en esa clase de ejecución cualquier resolución de trámite o de fondo no es susceptible de recurso o remedio procesal alguno (acto reclamado). **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la autoridad impugnada, al haber emitido el acto reclamado, la dejó en estado de indefensión, siendo el amparo la única vía para hacer valer sus derechos, pues la ejecución del laudo arbitral que se pretende es ilegal y contrario al ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que, según la Ley de Arbitraje, el procedimiento debe llevarse a

cabo conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente lo regulado respecto a la Ejecución en la Vía de Apremio, y no como erróneamente lo estimó la autoridad impugnada, al resolver "...siendo suficiente el título ejecutivo acompañado, se admite para su trámite la presente ejecución de Laudo Arbitral Extranjero, del mismo se corre audiencia por tres días al ejecutado, quien únicamente podrá oponerse a la ejecución planteada, con base en la pendencia del recurso de revisión..."; de ahí que se le vedó la oportunidad de hacer valer sus pretensiones. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo y, como consecuencia, deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los incisos d) y h) contenidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** artículo 2, 5 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16 de la Ley del Organismo Judicial y 48 de la Ley de Arbitraje.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Halliburton Energy Services Inc. **C) Remisión de antecedente:** expediente C dos - dos mil seis – trescientos veintiuno (C2-2006-321) del Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala. **D) Pruebas:** **a)** el antecedente del amparo; y **b)** presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituido en Tribunal de Amparo, **consideró:** "...Este Tribunal constitucional, tomando en consideración que la procedencia del amparo está sujeta a la existencia de un agravio que cauce o amenace causar una violación a un derecho garantizado por la Constitución Política de la República y las leyes, estima que en el presente caso, se establece que la postulante ha promovido la presente acción de amparo en contra del Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil, expresando que es el funcionario responsable de los actos a que se refiere la presente petición de amparo. Este tribunal constitucional, al hacer un análisis del Proceso de Amparo y de los antecedentes, estima que el Juzgador ha actuado de conformidad con la ley y en uso de las facultades que la Constitución Política de la República establece, toda vez que en el Procedimiento de las Ejecuciones del Laudo arbitral ya identificado y relacionados, se verifica que se han cumplido con los principios fundamentales del debido proceso. Efectivamente la resolución que refiere le causa agravio al amparista es la de fecha uno de junio del año dos mil seis que le deniega un recurso de apelación por el cual pretendiera se le revisara la resolución de fecha once de abril del año dos mil seis, el actuar del juzgador en su denegatoria del recurso actuó acorde a lo establecido en el artículo 48 numeral cinco de la Ley de Arbitraje. Se estima que es necesario atender la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, que sostiene que la viabilidad del amparo se determina por el cumplimiento de los requisitos esenciales previos a su presentación, los que hacen posible la reparación del agravio causado; entre ellos la legitimación de sujeto pasivo, que adquiere esta calidad por la coincidencia que

*se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos constitucionales enunciados y aquélla contra la que se dirige la acción; y la existencia de actos que constituyan agravio, que concurre cuando se causa daño o menoscabo de naturaleza patrimonial, o bien, un perjuicio en la persona o en su esfera jurídica, lo cual constituye el elemento material; concurriendo además en la configuración del agravio el elemento jurídico, es decir, la forma, ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de garantías constitucionales. En este caso no hay agravio que pueda ser reparado, puesto que el acto está dictado en base a normas legales, aunado a ello la resolución de fecha once de abril del año dos mil seis esta ajustada a lo que para el efecto establece el artículo 48 de la Ley de Arbitraje donde se establece el procedimiento de la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, por lo que pretender como lo quiere el amparista aplicar otro ordenamiento procesal es contrario a derecho puesto que el citado artículo es específico para dicho procedimiento y señala claramente que la única oposición que puede hacerse valer en estas ejecuciones es la peticion de un recurso de revisión, no habiendo motivo para aplicar otras normas en forma supletoriamente puesto que en el mismo artículo 48 se indica el trámite a seguir en la ejecución. Es por ello que se llega a la conclusión que es procedente denegar el amparo solicitado por falta de agravio; condenar a la postulante de esta acción al pago de las costas procesales, e imponer a su Abogado Director y Procurador la multa legal correspondiente...” **Y resolvió:** "I) **Deniega** el amparo solicitado por la entidad Apatlán, Sociedad Anónima, en contra del Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, por falta de agravio; II) Se condena a la postulante del amparo, al pago de las costas procesales; III) Se impone a la Abogada Directora Silvia Roxana Chapetón Bran, la multa de mil quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que quede firme el presente fallo; la que en caso de insolvencia se cobrará por el procedimiento legal respectivo. Notifíquese...”.*

III. APELACIÓN

La amparista apeló.

IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

La postulante alegó que la sentencia apelada mantiene el agravio causado a su representada, pues se insiste en la aplicación del artículo 48 de la Ley de Arbitraje, cuando del texto se deduce que dicha norma no es aplicable a los laudos extranjeros, únicamente a los nacionales. Solicitó que se declare con lugar la apelación planteada, se revoque la sentencia apelada y, en consecuencia, se otorgue el amparo solicitado. **B) Halliburton Energy Services Inc., tercera interesada,** manifestó que la resolución apelada está estrictamente apegada al principio constitucional del debido proceso, ya que está basado en la correcta aplicación de la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias

arbitrales extranjeras (Nueva York) y de la Ley de Arbitraje, disposiciones legales que resultan aplicables en Guatemala para la Ejecución del Laudo Arbitral Extranjero referido. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada. **C) El Ministerio Público** alegó que comparte la tesis sustentada por el tribunal de amparo de primer grado, debido a que la autoridad recurrida, al no otorgar el recurso de apelación interpuesto, lo hizo en el ámbito de las atribuciones legales que le corresponden, conforme la legislación vigente, de donde no se denota haya causado agravio alguno a la entidad accionante, al no transgredir ningún derecho fundamental, ya que su actuar se adecua al procedimiento regulado en la Ley de Arbitraje. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO

-I-

El agravio es un elemento esencial para la procedencia del amparo. Sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que la mencionada acción conlleva, sobre todo cuando la autoridad impugnada, al momento de emitir el acto que se denuncia como agravante, ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y funciones reconocidas por la ley y ha interpretado y aplicado la norma en un sentido apropiado, lo que no implica violación de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales y las leyes.

-II-

La entidad Apatlán, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación Silvia Roxana Chapetón Bran, solicita amparo contra el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, por haber dictado la resolución de uno de junio de dos mil seis, que rechazó el recurso de apelación por ella interpuesto contra la resolución de once de abril de dos mil seis, dictada por la misma autoridad, que rechazó liminarmente las excepciones de ineficacia del laudo arbitral por inexistencia de acuerdo arbitral escrito y expreso entre Halliburton Energy Services Inc. y Apatlán, Sociedad Anónima y excepción de insuficiencia del título ejecutivo por existir motivos para denegarse la ejecución, establecidos en el artículo 5 de la convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras y 47 de la Ley de Arbitraje interpuestas dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral extranjero que Halliburton Energy Services Inc. promovió en su contra. La postulante estima que la autoridad impugnada, al haber emitido el acto reclamado, la dejó en estado de indefensión, siendo el amparo la única vía para hacer valer sus derechos, pues la ejecución del laudo arbitral que se pretende es ilegal y contrario al ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que, según la Ley de Arbitraje, el

procedimiento debe llevarse a cabo conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente lo regulado respecto a la Ejecución en la Vía de Apremio, y no como erróneamente lo estimó la autoridad impugnada, al resolver "... *siendo suficiente el título ejecutivo acompañado, se admite para su trámite la presente ejecución de Laudo Arbitral Extranjero, del mismo se corre audiencia por tres días al ejecutado, quien únicamente podrá oponerse a la ejecución planteada, con base en la pendencia del recurso de revisión...*"; de ahí que se le vedó la oportunidad de hacer valer sus pretensiones.

Al respecto, esta Corte estima pertinente citar el artículo 1 de la Ley de Arbitraje que regula: "*Ámbito de aplicación. 1. La presente ley se aplicará al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar de arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte. 2. Las normas contenidas en los artículos 11, 12, 45, 46, 47 y 48 de la presente ley, se aplicarán aún cuando el lugar de arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.*" En concordancia con la norma citada el artículo 48 de la Ley de Arbitraje establece que: "*El procedimiento de reconocimiento o ejecución de laudos se sujetará a las siguientes reglas. ... 5) Cualquier resolución de trámite o de fondo que recaiga en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo, no es susceptible de recurso o remedio procesal alguno...*". Las normas transcritas señalan que se aplicará dicha ley, aún en caso de que el arbitraje haya sido fuera del país, como en el caso objeto de examen, en que el laudo arbitral cuya ejecución se procura, fue dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de París, Francia.

Por lo anterior, si la norma rectora es clara al indicar que en el trámite del reconocimiento y ejecución de laudos, no es procedente interponer recurso o remedio procesal alguno, la autoridad impugnada, al decidir por medio del acto reclamado que la apelación intentada por la amparista es notoriamente improcedente, lo hizo dentro de las facultades que le otorga la ley citada, actuando apegada a derecho, por lo que lo resuelto no le provocó a aquélla el agravio que denuncia ni limitación a su derecho de defensa, siendo que, como se apuntó, lo decidido por dicha autoridad es el resultado de la aplicación de la disposición legal atinente al caso concreto. Por ello, el amparo planteado resulta improcedente y, siendo que el tribunal *a quo* resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 42, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Confirma** la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ

PRESIDENTE, A.I.

ROBERTO MOLINA BARRETO

MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

MARIO PÉREZ GUERRA

MAGISTRADO

VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL

MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL